

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 435 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 19 DIC 2024

VISTO:

El Memorando N° 3270-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de octubre del 2024; el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Basilio Pedro Pérez Huamán, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1052-2024-GOREMAD-GRFFS, de 21 de agosto del 2024 e Informe Legal N° 984-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 19 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA PARA RESOLVER APELACIÓN EN MATERIA FORESTAL. –

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual está básicamente vinculado a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios

Que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, en ese sentido de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, por consiguiente, conforme a la estructura orgánica funcional del GOREMAD y los documentos de gestión institucional, tal actividad funcional le corresponde a la **Gerencia General Regional** conforme a sus competencias.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR BASILIO PEDRO PÉREZ HUAMÁN. –

El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto, vencido dicho plazo del acto quedará firme, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la citada norma.

El artículo 221 del referido cuerpo normativo, establece los requisitos del recurso, el cual debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124, siendo uno de ellos, la firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Ahora bien, respecto al señor Basilio Pedro Pérez Huamán se verifica conforme a los documentos obrado en autos, este fue válidamente notificado en fecha 22 de agosto del 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 1052-2024-GOREMAD-GRFFS, por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo concluye en fecha 12 de setiembre del 2024, siendo presentado en fecha 11 de setiembre del 2024 el recurso impugnatorio de apelación, por lo que, de la calificación y del cumplimiento del marco normativo previsto, téngase por admitido el presente recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución antes mencionada en el presente párrafo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN. -

Que, de la lectura de la Resolución cuestionada, se aprecia que no realiza un análisis de los hechos invocados menos aún algún análisis de la normatividad vigente, cuya regulación constituye el amparo de nuestro pedido se aprecia únicamente la mención a una solicitud anterior que se llegó a discutir a nivel judicial, y amparan su improcedencia en la existencia de una sentencia que resolvió un caso concreto, dentro de un marco legal

especifico, conforme a lo que en ese momento las normas disponían sobre la materia de la controversia.

La norma que sustenta mi pedido y que no fue objeto de análisis por la autoridad forestal en la Ley N° 31973 de fecha 11 de enero del 2024, vigente al momento de presentar mi solicitud, y por tanto aplicable a las situaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, sin embargo, en un acto arbitrario la autoridad administrativa solo invoca lo resuelto en un proceso judicial, seguido bajo la vigencia de una normativa diferente, es decir, los supuestos de hecho de la norma son diferentes, en tal sentido, no resulta de aplicación el fundamento de la cosa juzgada sobre acto administrativo, ya que el fundamento jurídico que sustenta el pedido es otro.

De los informes que se citan en la Resolución se puede apreciar que en el Informe técnico N° 04-2024-GOREMAD-GRFFS-CFFM-HGKG de fecha 01 de marzo concluye que he cumplido con presentar los requisitos del TUPA para el procedimiento de Exclusión, asimismo, en el informe técnico N° 140-2024-GOREMAD-GRFFS-AC/JQR la Oficina de Catastro señala la ubicación del predio, identifica la concesión de la que se va a excluir, sin señalar algún impedimento para que este se produzca.

Estas deficiencias que estamos enumerando, conllevan a que no se haya dado cumplimiento al derecho a la debida motivación o principio de debida motivación, que forma parte del principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y, recogido como requisito de validez del acto administrativo, en el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, establece la obligatoriedad de que la autoridad manifieste de manera expresa las razones que motivan su decisión, "tanto respecto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por funcionario o colegiado".

Del expediente presentado, se aprecia que cumplimos con los requisitos para la exclusión, la cual debe proceder de acuerdo a lo establecido en la ley N° 29763, modificada por la Ley N° 31973, nuevo marco legal que debe ser valorado por la administración forestal.

Sobre el anterior proceso de exclusión de área, al que hace referencia la Gerencia Forestal en la Resolución objeto de impugnación se debe tener presente que este debe ser valorado como un hecho que acredita la posesión invocada, porque en ese caso no se discutió o negó mi posesión, sino una interpretación de la norma vigente en ese momento, interpretación de la que discrepamos, se consideró, que no correspondía la exclusión solicitada, sin embargo, ahora el marco jurídico es diferente, por tanto, la causa petendi de mi pretensión administrativa es otra diferente a la del pedido anterior que cita la Gerencia Forestal y Fauna Silvestre.

Es más, debe tenerse presente que la posesión acreditada por el recurrente es anterior al otorgamiento de la Concesión Forestal que se Superpone en nuestro predio agrícola, lo que está acreditado en el expediente administrativo con el **certificado de posesión especial N° 027-OA/PM-ATA-RA-XXIV-MDD-87**, para regiones de la selva y ceja de selva, documento que no fue valorado en la resolución impugnada.

ANÁLISIS. -

Que, conforme constriñe la norma constitucional y la norma especial, para la dación del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para

el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 51 de la ley N° 29763, (Ley forestal y de fauna silvestre) que bajo su literalidad prescribe "*Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.*"

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1052-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25 de junio del 2024, resuelve en su *primer articulado*, **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de exclusión de área solicitada por el administrado Basilio Pedro Pérez Huamán, identificado con DNI N° 2181164, mediante expediente N° 1377 de fecha 01 de febrero del 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. En el inciso 3) de dicha norma, se dispone como integrante de éstos: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". En consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra plenamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que cabe exigir su vigencia y eficacia. Una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos".

Bajo tal descripción expuesta, es de citar que en su debida oportunidad el administrado Basilio Pedro Pérez Huamán, en aras de salvaguarda a su derecho de petición para declarar la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2022-GOREMAD/GR, de fecha 27 de julio del 2022, acto administrativo que declaro fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Fredy Aguilar Lasteros en representación de maderera Lazo SRLtda, consecuentemente declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1443-2021-GOREMAD/GRFFS, de fecha 28 de diciembre del 2021, del que contiene la solicitud de exclusión de área de la concesión forestal con contrato N° 17-TAM/C-J-AD-01-04.

Que, la pretensión aducida recientemente mediante exp. 1377, de fecha 01 de febrero del 2024, sobre exclusión de área de concesión forestal presentado por el administrado Basilio Pedro Pérez Huamán, es la misma pretensión que se dilucido en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional en el proceso judicial N° 424-2022-0-2701-JR-CI-01 sobre demanda de acción contencioso administrativo, el cual conforme a los medios de prueba anexo al presente, y visto la sentencia de vista N° 10 del expediente judicial antes descrito, **alcanzo la autoridad de cosa juzgada**, conforme así prescribe el artículo 123 del código procesal civil, concordado con lo que describe el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial, conforme así vierte los medios de prueba obrante en autos.

Téngase presente lo que el órgano jurisdiccional enmarco que el acto enunciado por la autoridad administrativa (**Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2022-GOREMAD-GR, de fecha 27 de julio del 2022**) se encuentra circunscritas en torno a lo que cita el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, lo que merece una sana lucidez del pleno ejercicio del derecho y la aplicación de los principios administrativo que conllevan a su legitimidad, en tanto, es

demostrado el afán de las normas que injieren su debida aplicación y por ende genera implícitamente su **validez** la Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2022-GOREMAD-GR, de fecha 27 de julio del 2022, entorno a lo que prepondera el artículo 8 de la ley mencionada en el presente párrafo, el cual enerva sobre la validez de los actos administrativos, empero, la formulación del petitorio apelado administrativamente no se encuentra circunscrito en aspectos técnicos legales, por tanto, no tiene sujeción a la ley y/o otras normas reglamentarias.

Ante lo expuesto, debemos describir que la vinculatoriedad de las decisiones judiciales también ha sido interpretada como el reconocimiento de la supremacía constitucional del Poder Judicial para resolver de manera definitiva una controversia jurídica, bajo el control difuso citado en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, debido a nuestro diseño constitucional, se ha confiado a los órganos jurisdiccionales la potestad para resolver de manera definitiva, cualquier controversia entre las personas o de alguna persona frente al Estado.

Una vez que un órgano jurisdiccional se ha pronunciado sobre una determinada controversia, esta decisión se tiene que cumplir en sus propios términos, sin que la autoridad administrativa pueda modificar, interpretar o alterar de algún modo su sentido.

Los actos judiciales que son de obligatorio cumplimiento para la autoridad administrativa son aquellos que tienen la autoridad de cosa juzgada y que se pronuncian sobre el fondo de una controversia, siendo el presente caso con el proceso contencioso administrativo, que dispuso la Validez legal de la Resolución administrativa materia de cuestionamiento en el órgano jurisdiccional (**Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2022-GOREMAD-GR, de fecha 27 de julio del 2022**), en ese sentido, si una decisión judicial analizó el fondo de la controversia sobre la exclusión de área de concesión forestal N° 17-TAM/C-J-AD-01-04, la restricción de la irrevisabilidad de los actos judicialmente confirmados queda circunscrita a aquellas sentencias en las que se haya producido un pronunciamiento de fondo sobre los hechos concretos.

Ahora bien, es importante denotar que el Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó (Sentencia 04587-2004-PA/TC).

Es de señalar que bajo la praxis normativa y de la merituación de las pruebas obrada en autos, la que en su debida oportunidad está destinado a generar con lo vertido en análisis de la sana crítica y lógica jurídica, por cuanto como ya se indicó y obra en dichos actuados, conforme a la norma antes citada, debiendo de ser sujeto a los principios rectores del derecho, por consiguiente, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Basilio Pedro Pérez Huamán que va en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1052-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 21 de agosto del 2024, sea declarada infundado conforme a lo expuesto.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Basilio Pedro Pérez Huamán, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1052-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 21 de agosto del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, por consiguiente, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

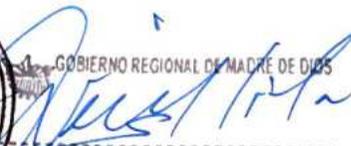
ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 218 de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, modificado por el decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la acotada Ley de Procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, al interesado e instancias pertinentes con las formalidades que señala la ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




D. C. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (R)